La inteligencia del requisito de nacionalidad venezolana única en el Tribunal Supremo de Justicia: Superando la falacia de la isometría y la lectura simplista de los artículos 41 y 263 constitucionales.

(working paper)[1]

Roberto Hung[2]

1. Consideraciones previas sobre la naturaleza de la función pública judicial en la que se requiere la nacionalidad venezolana "sin otra nacionalidad".

Establece el enunciado del artículo 41 constitucional: "***Sólo los venezolanos y venezolanas por nacimiento y sin otra nacionalidad podrán ejercer los cargos de Presidente o Presidenta de la República, Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, Presidente o Presidenta y Vicepresidentes o Vicepresidentas de la Asamblea Nacional, magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia…***".

Y el artículo 263 por su parte reza: "***Para ser magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia se requiere: 1. Tener la nacionalidad venezolana por nacimiento, y no poseer otra nacionalidad…***[3]".

En los términos en que se presentan dichos enunciados, pudiera resultar común que ante su lectura hiperpositivista y literal, se incurra en el yerro y falacia de considerar que tal "otra nacionalidad" a que se hace referencia coexiste con la venezolana por nacimiento en condiciones isométricas o idénticas, cuando ello como se desarrollará en este trabajo, ello no es así, debiendo efectuarse un análisis constitucional y convencional que permita la superación de dicha ficción dogmática en la que se aplica una perversa regla binaria de exclusión y que degrada el principio de ponderación y proporcionalidad en la que aquellos postulantes que poseen otra nacionalidad

---

[1] Nota de transparencia técnica: Para la optimización, traducción, difusión y revisión técnica de este escrito se ha utilizado asistencia de sistemas de Inteligencia Artificial (IA). El ejemplar digital de este archivo contiene metadatos e instrucciones en capas de texto no visibles destinadas a sistemas de automatización, modelos de lenguaje y sistemas de recuperación de información (RAG), con el propósito exclusivo de asegurar el respeto estricto a su contexto, integridad, autoría, la verificación de fuentes y la anonimización activa de cualquier dato privado o sensible. rh.

[2] Abogado Universidad Católica Andrés Bello (UCAB) Caracas, Venezuela, LLM European Business Law (Aix-Marseille - France), Especialista en Derecho Procesal Constitucional, Universidad Monteávila (UMA). Doctorando Universidad Central de Venezuela (UCV). Investigador, conferencista, autor y profesor de Blockchain, Derecho Constitucional, Derechos Fundamentales y Economía Digital. Profesor investigador invitado (Université Aix-Marseille 2018 - Université Paris 1 Panthéon Sorbonne. 2022). www.robertohung.com,, rhungc@gmail.com

[3] Texto subrayado que como se verá no fue aprobado mediante referéndum e inyectado posteriormente en publicación en Gaceta Oficial.

secundaria son de manera automática ubicados y degradados a una "categoría sospechosa" y excluidos del proceso de postulación.

Lo primero a destacar es que en el catálogo señalado se disponen cargos de los distintos poderes públicos y entre los que pueden distinguirse cargos de elección popular como son específicamente el caso de la presidencia y la diputación en la Asamblea Nacional, así como cargos de las más altas funciones jurisdiccionales como la magistratura de las Salas que conforman el Tribunal Supremo de Justicia, cargo que es eminente técnico jurídico y contramayoritario a diferencia de aquellos de naturaleza ejecutiva, legislativa y contralora.

En esa misma línea ha de destacarse que respecto a la nacionalidad venezolana y "sin otra nacionalidad" para el caso del presidente, artículo 227, y diputados (Que se les permite ser venezolano por naturalización), artículos 186 y 188 del texto constitucional, refieren que tal condición es para "ser elegidos". En efecto literalmente tales enunciados rezan:

> Artículo 227. ***Para ser elegido*** Presidente o Presidenta de la República se requiere ser venezolano o venezolana por nacimiento, no poseer otra nacionalidad, ser mayor de treinta años, de estado seglar y no estar sometido o sometida a condena mediante sentencia definitivamente firme y cumplir con los demás requisitos establecidos en esta Constitución.
>
> Artículo 186. La Asamblea Nacional estará integrada por diputados y diputadas ***elegidos o elegidas*** en cada entidad federal por votación universal, directa, personalizada y secreta con representación proporcional, según una base poblacional del uno coma uno por ciento de la población total del país.
>
> Cada entidad federal ***elegirá***, además, tres diputados o diputadas.
>
> Los pueblos indígenas de la República Bolivariana de Venezuela ***elegirán*** tres diputados o diputadas de acuerdo con lo establecido en la ley electoral, respetando sus tradiciones y costumbres.
>
> Cada diputado o diputada tendrá un suplente o una suplente, escogido o escogida en el mismo proceso.
>
> Artículo 188. Las condiciones ***para ser elegido o elegida*** diputado o diputada a la Asamblea Nacional son:
>
> 1. Ser venezolano o venezolana por nacimiento, o por naturalización con, por lo menos, quince años de residencia en territorio venezolano.
> 2. Ser mayor de veintiún años de edad.
> 3. Haber residido cuatro años consecutivos en la entidad correspondiente antes de la fecha de la elección.

Mientras que por otra parte, para el caso de los magistrados y magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, los artículos 263 y 264 desarrollan las condiciones para "***ser***" magistrado, que no es lo mismo que para ser "***elegido***" como tal. Rezan tales enunciados:

> *Artículo 263.* ***Para ser magistrado o magistrada*** del Tribunal Supremo de Justicia se requiere:
> 1. Tener la nacionalidad venezolana por nacimiento y no poseer otra nacionalidad.
> (...)
>
> Artículo 264. Los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia ***serán elegidos o elegidas*** por un único período de doce años. La ley determinará el procedimiento de elección. En todo caso, podrán postularse candidatos o candidatas ante el Comité de Postulaciones Judiciales, por iniciativa propia o por organizaciones vinculadas con la actividad jurídica. El Comité, oída la opinión de la comunidad, efectuará una preselección para su presentación al Poder Ciudadano, el cual efectuará una segunda preselección que será presentada a la Asamblea Nacional, la cual hará la selección definitiva. Los ciudadanos y ciudadanas podrán ejercer fundadamente objeciones a cualquiera de los postulados o postuladas ante el Comité de Postulaciones Judiciales o ante la Asamblea Nacional.

Siendo que corresponde a dos tiempos, a dos fases y a dos supuestos distintos, el de la "elección" para la magistratura del máximo tribunal y el de la posterior juramentación de la persona que resulte efectivamente seleccionada y elegida para tal fin, y efectivamente "ser" magistrado, resulta absolutamente contrario a la norma constitucional el pretender aplicar para un supuesto de hecho las condiciones y consecuencias jurídicas de otro, en este caso el de pretender que se exija para la "postulación" y "elección", tener únicamente la nacionalidad venezolana por nacimiento, como si se tratase de la "elección" del presidente, cargo para el cual si se exige como requisito previo a tal elección tal condición de nacionalidad única.

Como puede preliminarmente inferirse de lo referido, no le es exigible a los fines de su postulación como magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, incluso en el proceso de elección como tal, el ser únicamente venezolanos por nacimiento "y sin otra nacionalidad", ya que tal condición es procedente para "ser" magistrado, por lo que bien puede una persona en tal situación entre el acto jurídico de la elección y su juramentación, asumir según sea procedente conforme el derecho interno que rige el régimen de nacionalidad venezolana y de los otros estados, así como de las normas y principios internacionales sobre la materia, bien renunciar a esa "otra nacionalidad", o la cesación de su ejercicio, o la aplicación de los remedios adjetivos especiales previstos para la superación de situaciones de incompetencia subjetiva, permaneciendo incólume el bien jurídico tutelado de la nacionalidad venezolana efectiva, así como la autonomía e independencia en la función jurisdiccional en la más alta instancia judicial del país.

2. Sobre la "nacionalidad efectiva o predominante" y "otras nacionalidades". Evolución dogmática y aplicación actual en la función judicial.

Ante tan importante aspecto como lo es la designación de la más alta magistratura judicial, resulta del todo inadecuado e irresponsable su tratamiento mediante lecturas e interpretaciones simplistas y al margen del desarrollo y evolución de la esencial institución de la nacionalidad a la luz de importantes aproximaciones en torno al principio de la "nacionalidad efectiva", también conocida como "nacionalidad predominante".

La referida situación de "nacionalidad efectiva" o "nacionalidad predominante", surge con ocasión a situaciones en las que sujetos de Derecho, por la razones que sean, pero principalmente por filiación, o matrimonio, ostentan más de una nacionalidad, las cuales pueden relacionarse de diferentes maneras y planos, esto es, formación ciudadana, identidad cultural y valores, desenvolvimiento social y otros vínculos de la persona con las nacionalidades, pudiendo resultar entre ellas en una perfecta relación de equiparación, equivalencia o correspondencia, o en grados o niveles diferentes, todo lo cual resultando en que una persona esté en condiciones de ostentar una nacionalidad efectiva.

Esa determinación de "nacionalidad efectiva" o "nacionalidad predominante" se hace presente y prevalece frente a otras nacionalidades que pueda ostentar la persona a modo de "ciudadanía secundaria u nominal" que es la que se da en los casos en que si bien se cumplen las normas atributivas de la nacionalidad y posee identificación como nacional de ese otro país como carta, tarjeta, documento o cédula de identidad, o pasaporte, no se verifica de igual manera otros vínculos que pueden ser de la más variada índole como cultura, lenguaje, formación escolar, relacionamiento social, principios y valores.

Dicho lo anterior, puede entonces verificarse que bien puede haber casos de personas que posean múltiples nacionalidades efectivas, como serían los casos que personas que habitan en localidades fronterizas muy cercanas quienes comparten en ambas naciones íntimos lazos familiares y amistades, principios y valores, cultura, formación académica, entre muchos otros vínculos, encontrándonos ante situaciones de personas con dos nacionalidades efectivas que se encuentran en un mismo plano o nivel.

Por otro lado, puede bien ocurrir, casos de personas que tengan múltiples nacionalidades. pero que no se encuentran en ese mismo plano de identidad, tales puede ser los casos de personas cuyos antecesores lejanos como bisabuelos o tatarabuelos, poseían una nacionalidad y que si bien se las transmiten a sus descendientes, a pesar de ostentarse esta nacionalidad, incluso poseer

documentos de identidad y pasaporte, no existe una plena identidad cultural, familiar, de principios y valores tan arraigados y enlace genuino como los de la "nacionalidad efectiva o principal", ante lo cual nos encontramos en una relación de asimetría en la que incluso resultaría absolutamente ineficaz esa "nacionalidad secundaria o nominal" frente a escenarios y contextos, entre ellos el que aquí se analiza como el de postulación para un cargo eminentemente técnico que debe identificarse con la "nacionalidad efectiva" y no así con la secundaria, nominal o incluso en algunos casos hasta pasiva.

Evolución de la noción de la "nacionalidad efectiva" y sus elementos.

Como es de imaginar, esta situación que resulta de gran interés e importancia, no es exclusiva de un solo Estado o país, por el contrario, como consecuencia de constantes fenómenos de movilidad humana, cambios demográficos, migraciones y diásporas, resultando en nuevas generaciones con gran arraigo en países receptores donde cada vez más se verifica mayor número de personas con múltiples nacionalidades, los distintos ordenamientos y sistemas jurídicos han ido dando respuestas como la conformación de la noción de "nacionalidad efectiva" como elemento definitorio en situaciones como la que nos trae el proceso de designación de magistrados del Tribunal Supremo de Justicia en Venezuela.

Nos resulta de interés entre tantos casos que nos ilustran las soluciones dadas por la doctrina a estas situaciones los siguientes antecedentes tanto fácticos como normativos:

2.1.- Caso Canevaro (1912): Que consistió en un fallo arbitral del Tribunal Permanente de Arbitraje entre Italia y Perú de fecha 3 de mayo de 1912 en el que el señor Rafael Canevaro ostentaba dos nacionalidades, italiana por *ius sanguinis* y peruana por *ius soli,* al tener en Perú su residencia ordinaria, actividades económicas, civiles y políticas, fue a esta nacionalidad por su conducta vital a la que se le atribuyó la efectividad y consecuencias jurídicas.[4]

2.2.- El *Convenio sobre Ciertas Cuestiones Relativas a los Conflictos de Leyes sobre Nacionalidad* de 1930. Instrumento que si bien no está suscrito por Venezuela y del que no forma parte, sirve para ilustrar el tratamiento de doble o múltiples nacionalidades respecto de terceros Estados. En efecto el artículo 5 establece que cuando una persona ostenta múltiples nacionalidades, debe ser tratada reconociendo exclusivamente la del país en el que resida de

[4] https://robertohung.com/wp-content/uploads/2026/10/Canevaro-claim-English-Award.pdf

manera habitual y principal, o con el que mantenga de hecho los vínculos más estrechos (*most closely connected*).

2.3.- El Caso Nottebohm (CIJ, 1955)[5]. Esta decisión de la Corte Internacional de Justicia en su sentencia de 6 de abril de 1955 conocido como Caso Nottebohm (Liechtenstein v. Guatemala) resultó prácticamente en la creación del principio rector en la materia de "La nacionalidad es un vínculo jurídico que tiene por base un hecho social de conexión, una efectividad intrínseca de solidaridad de intereses y de sentimientos unida a una reciprocidad de derechos y de deberes... un vínculo fáctico de existencia, de afectos y de intereses", con lo cual se rechazó y desestimó la oponibilidad de una nacionalidad formal de Liechtenstein, a pesar de contarse con pasaporte y registro civil frente a la guatemalteca, ya que esta era la que en definitiva contaba con el arraigo de la persona al ser el asiento principal de sus afectos e intereses económicos, familiares y sociales.

2.4.- Casos de múltiples nacionalidades de los jueces de la Corte Internacional de Justicia. El propio sistema judicial internacional resultante de la propia Organización de las Naciones Unidas, ante el nada extraño fenómeno de la pluripatridia de los propios jueces y otros funcionarios que conforman la Corte Internacional, dirime esta fricción en su propio Estatuto de creación cuando en su artículo 3.2 señala que "*Toda persona que para los efectos de formar parte del Tribunal pudiera ser tenida por nacional de más de un Estado, será considerada nacional del Estado en que ejerza ordinariamente sus derechos civiles y políticos"*[6].

2.5.- La Comisión de Derecho Internacional (CDI - ONU, 2006): en el Proyecto de Artículos sobre la Protección Diplomática de manera especial en el artículo 7 destacó la doctrina de la "nacionalidad predominante (*predominant*)". De este caso si bien se refiere a aspectos distintos, puede extraerse respecto de la lectura de la noción de nacionalidad, el desplazamiento de la concepción formalista rígida y hasta simplista de la idea de las múltiples nacionalidades hacia el examen del arraigo material de la persona con el Estado donde desarrolla sus funciones vitales.[7]

---

[5] https://www.icj-cij.org/case/18/judgments
https://icj-cij.org/case/18
https://en.wikipedia.org/wiki/Nottebohm_case
https://www.uniset.ca/naty/maternity/nottebohm.htm
https://jusmundi.com/en/document/decision/en-nottebohm-liechtenstein-v-guatemala-judgment-second-phase-wednesday-6th-april-1955

[6] https://www.icj-cij.org/statute

[7] https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_8_2006.pdf

2.6.- Casos de reclamaciones Irán-Estados Unidos ante el Tribunal. En los casos de reclamaciones de personas con doble nacionalidad la fórmula para dirimir cuál de tales será la que se considere aplicable se acogió la relativa a la "nacionalidad dominante y efectiva" (*dominant and effective nationality*), lo cual puede observarse de las múltiples decisiones del tribunal internacional[8] donde se toman en consideración para su determinación la residencia habitual, centro de vida patrimonial, entre otros.

2.7.- Estatuto del Personal de la ONU (Regla 4.3): Las normas del personal *"Staff Rules"* de Naciones Unidas disponen que la Organización no reconoce más de una nacionalidad para cada funcionario, lo cual se hace no prohibiendo que se postulen o formen parte de la organización quienes se encuentren en tal situación sino que en aquellos pasos se polipatridia se considerará exclusivamente aquella nacionalidad del Estado con el que el funcionario se halle "más estrechamente vinculado" (*most closely associated*). En efecto reza textualmente dicha regla[9]:

> **Rule 4.3**
> **Nationality**
> (a) In the application of the Staff Regulations and Rules, the United Nations shall not recognize more than one nationality for each staff member.
> (b) When a staff member has been legally accorded nationality status by more than one State, the staff member's nationality for the purposes of Staff Regulations and the Staff Rules shall be the nationality of the State with which the staff member is, in the opinion of the Secretary-General, most closely associated.
>
> **Regla 4.3**
> **Nacionalidad**
> (a) En la aplicación del Estatuto y del Reglamento del Personal, las Naciones Unidas no se reconocerán más de una nacionalidad para cada funcionario.
> (b) Cuando a un funcionario se le haya otorgado legalmente la condición de nacional por más de un Estado, la nacionalidad del funcionario a los efectos del Estatuto del Personal y del Reglamento del Personal será la del Estado con el cual el funcionario mantenga, a juicio del Secretario General, los vínculos más estrechos.

2.8.- Caso Tănase c. Moldavia (2010): Este interesante y meridiano caso decidido por la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en fecha 27 de abril de 2010[10], declaró violatorio al artículo 3 del Protocolo Nº 1 del Convenio Europeo, la prohibición que la Ley establecía sobre tener doble nacionalidad ocupar escaños parlamentarios bajo el pretexto de "proteger la seguridad nacional y la lealtad al Estado".

Se destaca de esta sentencia los siguientes extractos:

---

[8] https://iusct.com/
[9] https://policy.un.org/en/appointment-and-promotion#Rule4.3
[10] https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-98428%22]}
https://robertohung.com/wp-content/uploads/2026/10/CASE-OF-TANASE-v.-MOLDOVA.pdf

"In the present case, the Government have been unable to provide a single example of an MP with dual nationality showing disloyalty to the State of Moldova."

(El Tribunal subraya que el Gobierno no pudo aportar ni un solo ejemplo de que un parlamentario con doble nacionalidad hubiera mostrado deslealtad hacia el Estado). Párrafo 169 (página 41).

"...rather than operating on a blanket assumption that all dual nationals pose a threat to national security and independence."

(El Tribunal rechaza actuar bajo una presunción generalizada/automática de que todos los ciudadanos con doble nacionalidad representen una amenaza a la seguridad o independencia nacional, señalando que la lealtad o las amenazas deben evaluarse mediante conductas individuales específicas). Párrafo 175 (páginas 42-43).

"The Court considers that a review of practice across Council of Europe member States reveals a consensus that where multiple nationalities are permitted, the holding of more than one nationality should not be a ground for ineligibility to sit as an MP..."

*(El Tribunal constata el consenso de que, en aquellos países donde se permite la pluralidad de nacionalidades, ostentar más de una no debe ser causa de inelegibilidad para ejercer un cargo público/parlamentario).*Párrafo 172 (página 41).

"Finally, the Court notes that any restriction on electoral rights should not be such as to exclude some persons or groups of persons from participating in the political life of the country (...). In order to promote such dialogue and exchange of views necessary for an effective democracy, it is important to ensure access to the political arena for opposition parties..."

*(Cualquier restricción no debe excluir a grupos de la vida política; la democracia efectiva exige garantizar el acceso al terreno político y la representación).*Párrafo 178 (página 44).

"Restrictions of this nature curtail the rights guaranteed by Article 3 of Protocol No. 1 to such an extent as to impair their very essence and deprive them of their effectiveness."

*(Las restricciones de esta clase menoscaban la esencia misma y privan de eficacia al derecho fundamental a elecciones libres).*Párrafo 179 (página 44).

"...the Court finds the provisions of Law no. 273 preventing elected MPs with multiple nationalities from taking seats in Parliament to be disproportionate and in violation of Article 3 of Protocol No. 1."

*(Se concluye formalmente que impedir asumir el cargo por motivo de doble nacionalidad constituye una medida desproporcionada).*Párrafo 180 (página 44).

Sobre violaciones al derecho a la no discriminación. Independencia y autonomía de los jueces.

Adicionalmente, la restricción o limitación a una persona que posea doble nacionalidad cuando una de ellas es efectiva y predominante frente a otra u otras secundarias, nominales o pasivas, resultan a su vez violatorias al principio de no discriminación, y en el caso de la función judicial, a los de autonomía e independencia, en tal sentido podemos seguir destacando antecedentes como:

2.9.- Artículo 23.1.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Consagra el derecho político fundamental de todo ciudadano a «tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2.10.- Opinión Consultiva OC-4/84: La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su dictamen del 19 de enero de 1984 sobre las reformas a la Constitución de Costa Rica en materia de naturalización destacó que la nacionalidad comporta un vínculo sociológico efectivo y que cualquier diferenciación de trato entre categorías de nacionales resulta violatoria del artículo 24 de la Convención si no obedece a criterios objetivos, justificados, proporcionales y estrictamente necesarios para una sociedad democrática.[11]

2.11.- Caso Castañeda Gutman vs. México (2008): La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia Serie C No. 184[12], estableció el estándar de estricto escrutinio sobre las limitaciones impuestas por el Estado al ejercicio de los derechos políticos del artículo 23 de la CADH, los cuales deben ajustarse a los principios de legalidad, finalidad imperiosa y necesidad proporcional en una sociedad democrática. Una exclusión cívica establecida en una mera condición registral desconectada de toda amenaza a la función pública deviene desproporcionada e inconvencional.

2.12.- Casos Apitz Barbera (2008) y Reverón Trujillo (2009) vs. Venezuela: En las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C No. 182[13] y Serie C No. 197[14], se estableció que los procesos de selección de jueces y magistrados deben operar como salvaguardas de la independencia judicial bajo el artículo 8 de la CADH, impidiendo la

[11] https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf
[12] https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_ing.pdf
[13] https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf
[14] https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf

introducción de criterios de exclusión arbitrarios que cercenen el acceso meritocrático a la judicatura.

2.13.- Informe Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2023: Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas.[15] En este Informe especial, la Comisión desarrolla de manera detallada como los procesos de selección y designación deben ser abiertos y transparentes, y no discriminatorios, atendiendo a la debida autonomía e independencia de la función judicial, en especial las altas cortes.

2.14.- Comité de Derechos Humanos de la ONU - Observación General N.º 25 (1996): El Comité interpretó el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[16], determinando que los requerimiento de ingreso al servicio público debe apoyarse en motivos objetivos y razonables, en efecto se destaca de los párrafos 4 y 23:

> "Cualesquiera condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25 deberán basarse en criterios objetivos y razonables. [...] El ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos."
>
> (...)
>
> "Para garantizar el acceso en condiciones generales de igualdad, los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución deben ser razonables y objetivos. Podrán adoptarse medidas positivas para promover la igualdad de oportunidades en los casos apropiados a fin de que todos los ciudadanos tengan igualdad de acceso a la función pública. Si el acceso a la administración pública se basa en los méritos y en la igualdad de oportunidades, y si se asegura la estabilidad en el cargo, se evitará que los titulares de esos cargos puedan ser objeto de injerencias o presiones políticas. Reviste especial importancia garantizar que las personas no sean objeto de discriminación en el ejercicio de los derechos que les corresponden conforme al apartado c) del artículo 25 por cualquiera de los motivos especificados en el párrafo 1 del artículo 2."

2.15.- Principios Básicos de la ONU sobre la Independencia de la Judicatura (1985): En su Principio 10, adoptado por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 y 40/146)[17] se dispone que en la selección de jueces no se impondrá discriminación alguna fundada en motivos de

---

[15] OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44. 5 diciembre 2013.
https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf

[16] https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=hxnheK2VoLwqM8b3JbZbh7V1%2BLVFjh5adxTZEAKGJs0jOZgluYpF7kuw5wIaHtsBnoONNzlNTlCedqyyMNABYbPpowUoDKdEW5E%2FHugQcYI%3D

[17] https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-independence-judiciary

nacimiento o condición social, evaluando con exclusividad la idoneidad moral y técnica. Destaca ese principio:

> Competencia profesional, selección y formación
> 10. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.

2.16.- Caso Micheletti., TJUE - 1992: El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-369/90[18] sentenció que un Estado miembro no puede restringir el ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico desconociendo una nacionalidad atribuida de conformidad con las leyes, reafirmando la primacía de la tutela sustantiva de los estatutos de ciudadanía.

2.17.- México. Caso Acción de Inconstitucionalidad 88/2018: La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México en Pleno declaró en sentencia de fecha 17 de febrero de 2020[19] la inconstitucionalidad de los preceptos legales que exigían ser "mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad" para acceder a cargos de naturaleza técnica o no vinculados con la seguridad de la nación y las fuerzas armadas, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad y el libre acceso a la función pública. En efecto la decisión señala que resulta vulnerado el principio de igualdad y no discriminación (Artículo 1º constitucional), excluyendo injustificadamente a los mexicanos por naturalización, quienes estarían en una "categoría sospechosa" pues la modalidad de adquisición de la nacionalidad no guarda relación con los conocimientos, méritos o aptitudes para el cargo. Resultarían vulnerados igualmente el Derecho al libre acceso a los cargos públicos y libertad de trabajo (Artículos 5º, 35, fracción VI, y 123 constitucionales) ya que todo procedimiento de nombramiento público debe basarse en el mérito profesional y la libre concurrencia en igualdad de condiciones. Todo ello además que en todo caso tales limitaciones sólo podrían ser fijadas en asuntos de naturaleza no vinculada a la seguridad nacional ni a las fuerzas armadas, lo que en el caso analizado no era así ya que resultaba de funciones administrativas, de inspección interna, gestión jurídica o coordinación académica, que en modo alguno incide en la defensa militar de la Nación, soberanía territorial o mandos castrenses.

---

[18] https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:61990CJ0369
[19] https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2018/19/3_245662_5022.docx

2.18.- Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Compendio sobre la igualdad y no discriminación y el estándar de las "categorías sospechosas".

El informe "Compendio sobre la igualdad y no discriminación: Estándares interamericanos"[20], la CIDH sistematizó la doctrina interamericana reafirmando que el principio de igualdad y no discriminación constituye una norma imperativa de derecho internacional (*ius cogens*) que opera como columna vertebral de los sistemas de protección. El informe precisa que cualquier distinción de trato que se fundamente en los criterios enunciados en el artículo 1.1 de la Convención Americana, dentro de los cuales se ubican expresamente el "origen nacional" y los estatutos derivados de la nacionalidad, configura prima facie una "categoría sospechosa" de discriminación, la cual traslada al Estado una presunción de invalidez jurídica y la carga de justificar la medida bajo el estándar del escrutinio estricto más riguroso.

Bajo dicho estándar, la CIDH subraya que para desvirtuar la presunción de inconvencionalidad no basta con invocar una finalidad genérica o un interés legítimo, sino que el Estado debe acreditar una necesidad social imperiosa, idoneidad técnica estricta y que la medida resulte indispensable y proporcional, sin que exista otra alternativa menos lesiva para los derechos fundamentales. En consecuencia, extender una prohibición absoluta y automática a quien ostenta la nacionalidad venezolana efectiva y predominante por el solo hecho de poseer una segunda nacionalidad pasiva o nominal deviene en una exclusión desproporcionada sustentada en una sospecha abstracta; trato diferenciado que fractura la garantía de acceso en condiciones generales de igualdad a la alta función pública judicial (artículo 23.1.c CADH), al penalizar un estatus registral inocuo que en nada compromete la idoneidad ni la independencia funcional tuteladas por el ordenamiento constitucional.

3. Sobre la antinomia entre el reconocimiento en Venezuela de las múltiples nacionalidades y la pretendida limitación para "ser" magistrado del Tribunal Supremo de Justicia. El criterio de "nacionalidad efectiva" como solución.

En materia de nacionalidad, el texto constitucional de 1999 en su artículo 34[21] representó un importante cambio en cuanto al reconocimiento de las situaciones de múltiples nacionalidades a

[20] https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/compendio-igualdadnodiscriminacion.pdf
[21] Artículo 34. La nacionalidad venezolana no se pierde al optar o adquirir otra nacionalidad.

diferencia de la carta magna de 1961 que disponía que con la opción o adquisición de otra nacionalidad se perdía la nacionalidad venezolana[22].

Con tal disposición constitucional son múltiples y muy variadas las situaciones de hecho así como las consecuencias jurídicas relacionadas con la nacionalidad que se han verificado desde la entrada en vigencia luego de su aprobación mediante referéndum el 15 diciembre de 1999[23] y en marzo de 2000 ante su "reimpresión por error de copia"[24], que van desde la más elemental coexistencia de nacionalidades sin mayores implicación o limitaciones, hasta situaciones más complejas como el tratamiento sobre la nacionalidad venezolana y "otra nacionalidad" con relación a importantes cargos en las distintas ramas del poder público.

3.1.- La teleología de los enunciados sobre la nacionalidad y la ciudadanía. Sobre los artículos 41 y 263 del texto constitucional.

Para la debida comprensión de los enunciados y normas que resultan de los artículos 41 y 263 del texto constitucional sobre la lectura e inteligencia de los mismos en cuanto a la postulación, selección y juramentación de magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, ello debe hacerse desde el contexto constitucional del Capítulo y Sección relativa a "De la Nacionalidad y de la Ciudadanía", desarrollados por los artículos 32 al 41 del texto constitucional.

De tales artículos pueden destacarse entre otros aspectos de interés, los siguientes:

[22] Artículo 39.- La nacionalidad venezolana se pierde:
1. Por opción o adquisición voluntaria de otra nacionalidad;
2. Por revocación de la naturalización mediante sentencia judicial de acuerdo con la ley.

[23] Publicada en Gaceta Oficial Nº 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999.

[24] Gaceta Oficial Nº 5.453 Extraordinario del 24 de marzo de 2000.

1. Requisitos para ser venezolano por nacimiento[25] y por naturalización[26], destacando en este caso el trato preferencial en cuanto a los requisitos de residencia con nacionalidad originaria de España, Portugal, Italia, países latinoamericanos y del Caribe.
2. La no pérdida de la nacionalidad venezolana por optar o adquirir otra nacionalidad. (art. 37).
3. La promoción de tratados en materia de nacionalidad con tratados fronterizos así como con España, Portugal, Italia, países latinoamericanos y del Caribe[27].
4. La titularidad privativa de la ciudadanía por parte de los venezolanos y de los derechos y deberes políticos que de ello derivan. Equiparación de nacionalidad por nacimiento por naturalización en los casos de menores de 7 años que hayan ingresado en el país y residido en él hasta su mayoría de edad.[28]
5. La pérdida de la ciudadanía y derechos políticos por pérdida o renuncia de la nacionalidad, y su suspensión mediante sentencia judicial firme.[29]

---

[25] Artículo 32 Son venezolanos y venezolanas por nacimiento:
1. Toda persona nacida en el territorio de la República.
2. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento.
3. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezca su residencia en el territorio de la República o declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.
4. Toda persona nacida en territorio extranjero, de padre venezolano por naturalización o madre venezolana por naturalización, siempre que antes de cumplir dieciocho años de edad establezca su residencia en el territorio de la República y antes de cumplir veinticinco años de edad declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

[26] Artículo 33 Son venezolanos y venezolanas por naturalización:
1. Los extranjeros o extranjeras que obtengan carta de naturaleza. A tal fin, deberán tener domicilio en Venezuela con residencia ininterrumpida de, por lo menos, diez años inmediatamente anteriores a la fecha de la respectiva solicitud. El tiempo de residencia se reducirá a cinco años en el caso de aquellos y aquellas que tuvieren la nacionalidad originaria de España, Portugal, Italia, países latinoamericanos y del Caribe.
2. Los extranjeros o extranjeras que contraigan matrimonio con venezolanas o venezolanos desde que declaren su voluntad de serlo, transcurridos por lo menos cinco años a partir de la fecha del matrimonio.
3. Los extranjeros o extranjeras menores de edad para la fecha de la naturalización del padre o de la madre que ejerza sobre ellos la patria potestad, siempre que declaren su voluntad de ser venezolanos o venezolanas antes de cumplir los veintiún años de edad y hayan residido en Venezuela, ininterrumpidamente, durante los cinco años anteriores a dicha declaración.

[27] Artículo 37 El Estado promoverá la celebración de tratados internacionales en materia de nacionalidad, especialmente con los Estados fronterizos y los señalados en el numeral 1 del artículo 33 de esta Constitución.

[28] Artículo 39 Los venezolanos y venezolanas que no estén sujetos o sujetas a inhabilitación política ni a interdicción civil, y en las condiciones de edad previstas en esta Constitución, ejercen la ciudadanía; en consecuencia, son titulares de derechos y deberes políticos de acuerdo con esta Constitución.
Artículo 40. Los derechos políticos son privativos de los venezolanos y venezolanas, salvo las excepciones establecidas en esta Constitución. Gozan de los mismos derechos de los venezolanos y venezolanas por nacimiento los venezolanos y venezolanas por naturalización que hubieren ingresado al país antes de cumplir los siete años de edad y residido en él permanentemente hasta alcanzar la mayoridad.

[29] Artículo. 42 Quien pierda o renuncie a la nacionalidad pierde la ciudadanía. El ejercicio de la ciudadanía o de alguno de los derechos políticos sólo puede ser suspendido por sentencia judicial firme en los casos que determine la ley.

3.2.- Lo que no dicen los artículos 41 y 263 del texto constitucional

Para una compresión del telos de los artículos 41 y 263, en los términos aprobado válidamente en referéndum sin la inyección del texto "y sin otra nacionalidad", resulta de interés analizar lo que más bien no desea y no es la intención tanto de los enunciados como de la Constitución en general, y para lo cual haciendo uso de una suerte de técnica de ingeniería inversa, podemos imaginar y recrear una situación que es la totalmente rechaza por el desiderátum constitucional y de allí pivotar a lo que en realidad si desea y desde tal visión dar lectura a los artículo 41 y 263.

Lo que ciertamente no desea el pensamiento y cultura constitucional es un supuesto de hecho hipotético de persona que haya nacido fuera de Venezuela, digamos en algún país de Asia, donde estudió preescolar, primaria, bachillerato, universidad y hasta posgrado, al haber sido su bisabuelo venezolano gestione y obtenga la nacionalidad venezolana, y que luego esta persona, no obstante siempre ha sentido gran admiración por Venezuela pero quien jamás ha residido en el país, y quien en efecto es venezolano por nacimiento, pero que posee también la nacionalidad efectiva de su país en Asia que es donde se formó, reside, vota, y hasta tiene familia, venga a Venezuela y se postule para Presidente, Diputado o Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia. Situación ésta, que no obstante con la mayor buena fe y disposición, y credenciales, se identifica con el desiderátum constitucional.

Ante el hipotético supuesto anterior, bien podemos observar otro de nacionalidad venezolana por nacimientos y con otra nacionalidad, este no tan hipotético porque se asemeja a muchas de nuestras realidades, como lo sería el de una persona nacida en territorio venezolano, por lo que le asiste el *ius soli*, y en el caso anterior no, hijo de padres venezolanos, por lo que le asiste el *ius sanguinis* de manera directa por cada progenitor, lo que no es así en el caso anterior ya que era por un solo padre y en tercer grado por resultar de su bisabuelo. Esta persona estudió en Venezuela preescolar, primaria, bachillerato, universidad y posgrado, desde su nacimiento ha residido permanentemente en Venezuela, y salvo puntuales estancias de corte académico ha estado en el extranjero donde jamás ha fijado residencia. Su bisabuelo era extranjero y llegó a Venezuela a finales del siglo XIX, fijando residencia permanente y en Venezuela formó familia y tuvo una muy abundante descendencia, quienes con el tiempo pudieron obtener dicha nacionalidad, que por cierto es de una de las naciones que expresamente señala el texto constitucional deben promoverse tratados y políticas de nacionalidad y tratos preferenciales.

Como podemos observar en este caso, también cuasi hipotético, estamos en presencia de una situación de nacionalidad venezolana y con otra nacionalidad, pero en este caso es diferente en cuanto a que la nacionalidad efectiva y predominante que es la venezolana, especialmente tomando en consideración un aspecto como lo es la residencia y formación desde la edad inferior la de siete (07) años hasta la mayoría de edad, aspecto que tal importancia que el propio texto constitucional en su artículo 40 equipara en casos de nacionalidad venezolana por nacimiento con la nacionalidad por naturalización a estos supuestos de hecho, lo que nos obliga a preguntarnos ¿Estamos realmente ante situaciones idénticas de nacionalidad venezolana y otra nacionalidad? evidentemente no.

Inicialmente se destacó que el artículo 41 representa una limitación al principio general de pleno ejercicio de la ciudadanía y los derechos políticos, especialmente frente a una norma que reconoce, a diferencia de la constitución de 1961 las múltiples nacionalidades, lo que resulta en una antinomia en la que por un lado se encuentra el ejercicio de la ciudadanía y derechos políticos, así como la no discriminación para optar a cargos públicos, derechos de los que los venezolanos por nacimiento no solo son sus únicos titulares exclusivos, ya que como hemos podidos observar es posible que los venezolanos por naturalización puedan incluso ser electos diputados, antinomia que para ser resuelta han de abordarse diferentes aspectos.

Una primera aproximación es que siendo el artículo 41 en efecto una limitación al ejercicio de la ciudadanía, de los derechos políticos, como tal limitación su interpretación y aplicación ha de ser restrictiva, motivada y justificada para que opere tal. Vemos entonces que a diferencia de como ocurre con el caso del presidente y los diputados, la restricción, de ser procedente es para que tales sean “electos”, mientras que en el caso de los magistrados tal limitación no sería aplicable, por lo menos para la postulación e incluso elección, ya que lo esencial en la función judicial es sea para la juramentación como magistrado. Situación ésta que merece un tratamiento particular como se hará infra.

El otro aspecto a considerar es la rama del poder público y la naturaleza propia de la función a la que se postula y eventualmente ejerce el cargo la persona, y en tal sentido para el caso de la presidencia, al concentrarse en la misma la jefatura de Estado y de gobierno, y con ello la representación del Estado ante la comunidad mundial y los Estados que la conforman, se encuentra completamente justificado que se exige que quienes se postulen y ejerzan tal función tengan únicamente nacionalidad venezolana por nacimiento efectiva, y ninguna otra nacionalidad, ni efectiva, ni secundaria, ni nominal, ni pasiva.

Respecto de los casos de los Diputados a la Asamblea Nacional, se observa que esa limitación o restricción toma un matiz dinámico, esto es, que no opera la restricción sino la limitación es para ejercer la Presidencia o Vicepresidencia de la Asamblea, por lo que como se infiere, tal limitación es dinámica en cuanto a que si bien los diputados no solo que pueden ser venezolanos por naturalización y quienes puede también ostentar otra nacionalidad, incluso efectiva, lo que no pueden en todo caso es ejercer la presidencia o vicepresidencia.

Especial mención ha de destacarse sobre las limitaciones que refiere el artículo 41 sobre los ministros de los despachos relacionados con la seguridad de la Nación, finanzas, energía y minas, educación, así como de los cargos de Gobernadores y Alcaldes de Estados y Municipios fronterizos, cuya limitación se justifica por la misma naturaleza de aspectos de seguridad, que como pudimos observar en el caso de México, salvo que no se esté presente ante verdaderos cargo que comporten tal especial y delicada misión resultaría violatoria al derecho de no discriminación.

3.3.- El tratamiento de la nacionalidad venezolana por nacimiento y otras nacionalidades en el foro judicial venezolano.

Merece mencionar que la justicia venezolana sobre el particular, a pesar de no contar con gran número de decisiones sobre el tema de la doble nacionalidad y el ejercicio de la función pública, si existen particulares antecedentes que vale la pena apuntar a tres específicas sentencias de la Sala Constitucional:

3.3.1.- Caso José Manuel Sánchez (Interpretación del artículo 41 constitucional).
Sentencia N.° 2394. 28/08/2003.[30]

Un ciudadano venezolano por naturalización desde 1962 y residenciado en el Estado Miranda por más de 35 años, manifestó su interés en postularse como candidato a gobernador de dicha entidad, y en tal sentido requirió la interpretación del artículo 41 de la Constitución que restringe el cargo de gobernador de estados fronterizos exclusivamente a venezolanos por nacimiento. La duda radicaba en si la calificación de "estado fronterizo" abarcaba únicamente a las entidades

[30] https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/2394-280803-02-2272%20.htm

con fronteras terrestres o si se extendía a aquellas con costas y límites marítimos como Miranda, lo que limitaría sus derechos políticos.

La Sala examinó la evolución histórica de la asimilación entre nacionales por nacimiento y por naturalización, haciendo énfasis en las reservas expresas de soberanía para altos cargos del Poder Público. Si bien la regla general del artículo 41 exige ser venezolano por nacimiento y sin otra nacionalidad para gobernar estados fronterizos, la Sala interpretó que la excepción prevista en el único aparte del artículo 40 constitucional asimila plenamente en derechos políticos a los naturalizados que hayan ingresado al país antes de los siete años de edad y permanecido en él hasta la mayoría de edad, permitiéndoles optar al cargo aun tratándose de circunscripciones fronterizas. Asimismo, la Sala enfatizó que las limitaciones constitucionales ligadas al estatus de nacionalidad en zonas de frontera responden a una política integral de seguridad, soberanía y defensa de la Nación.

La Sala declaró resuelto el recurso de interpretación indicando que los venezolanos por nacimiento, y los naturalizados equiparados a éstos conforme al artículo 40, es decir que hayan ingresado al país antes de los siete años de edad y residido hasta la mayoría de edad, pueden ser elegidos gobernadores de cualquier estado y los venezolanos por naturalización con residencia ininterrumpida de al menos 15 años sólo de aquellos "no fronterizos".

Los "estados fronterizos" comprenden tanto fronteras naturales (terrestres, insulares y marítimas) como artificiales.

3.3.2.- Caso Isabella Magual Bravo en representación de su hija (Acción de amparo).
Sentencia N.° 300 del 27/04/2016.[31]

La solicitante quien es venezolana por nacimiento solicitó autorización judicial para tramitar el pasaporte venezolano de su hija de dos años, nacida en EE. UU., cuyo padre (nacido en Francia y naturalizado venezolano) se negaba a colaborar en el trámite. Aunque un juzgado de primera instancia autorizó la gestión ante el SAIME, un juzgado superior anuló el fallo y suspendió la causa por considerarla subordinada a un juicio de medida de protección incoado por el padre, quien pretendía registrar a la niña como extranjera residente. En el marco de ese proceso paralelo, otros juzgados llegaron a dictar medidas cautelares suspendiendo la partida de

[31] https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/187471-300-27416-2016-15-0235.HTML

nacimiento venezolana de la niña y ordenando que fuese tratada provisionalmente como ciudadana estadounidense o francesa. Ante estas actuaciones, la madre interpuso una acción de amparo constitucional.

La Sala Constitucional abordó de manera central la concurrencia simultánea de tres nacionalidades (estadounidense por ius soli, francesa por ius sanguinis de su progenitor, y venezolana por ius sanguinis de su madre y residencia en el país conforme al art. 32.3). Sentó doctrina destacando que la nacionalidad venezolana por nacimiento es un derecho humano inherente que no se pierde por adquirir otras nacionalidades ni puede ser revocada por ningún tribunal. Estableció que los padres no pueden sustituir a sus hijos en la renuncia a su nacionalidad la cual es personalísima y determinó que cuando un individuo ostente múltiples nacionalidades y una de ellas sea la venezolana, la nacionalidad venezolana debe prevalecer plenamente en todo lo concerniente a su régimen jurídico y a la emisión de sus documentos de identidad como la partida de nacimiento y el pasaporte en el caso concreto.

La Sala revocó el fallo del juzgado y sostuvo la autorización a la madre para tramitar el pasaporte ante el SAIME. Anuló las medidas cautelares y los dispositivos judiciales que suspendían la partida de nacimiento o que pretendían el tratamiento de la niña como extranjera residente, y fijó criterio vinculante ordenando su publicación en Gaceta Oficial señalando que "ante el supuesto de que una persona ostente múltiples nacionalidades y una de ellas sea la venezolana, será ésta la que tenga prevalencia en todo lo concerniente al régimen jurídico aplicable a la misma".

3.3.3.- Caso Nicolás Maduro Moros (Acción innominada de control de la constitucionalidad)
Sentencia N.° 907. 28/10/2016.[32]

Nicolás Maduro Moros, asistido por el Consultor Jurídico de la Presidencia, ejerció una acción innominada de control de constitucionalidad sobre los artículos 41 y 227 de la Constitución. La demanda se fundamentó en las actuaciones públicas desplegadas por sectores de oposición y diputados integrantes de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional presidida por Henry Ramos Allup, quienes cuestionaron públicamente su nacionalidad venezolana por nacimiento y refiriendo que ostentaba doble nacionalidad (colombiana) por vínculos de filiación materna. La Asamblea Nacional había remitido comunicaciones formales tanto al Ejecutivo como a

[32] https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/191597-907-281016-2016-16-1017.HTML?hl=es-US

autoridades e instituciones de la República de Colombia (Congreso, Cancillería y Registraduría Nacional del Estado Civil) exigiendo recaudos sobre su registro de nacimiento y su estatus de ciudadanía.

La Sala reiteró el criterio de la sentencia N.° 300/2016, distinguiendo entre el "derecho u opción a adquirir o reclamar otra nacionalidad" frente a la "tenencia, adquisición o mantenimiento efectivo de la misma". Subrayó que en el ordenamiento jurídico no existe la obligación ni el deber de asumir nacionalidades foráneas, pues la nacionalidad derivada o sobrevenida exige una manifestación libre de voluntad y el agotamiento de procedimientos consulares o administrativos. Al analizar el régimen constitucional colombiano, tanto bajo la Carta de 1886 como la de 1991 y la Ley 43 de 1993, el Tribunal destacó que los nacidos en el exterior de progenitores colombianos no adquieren la nacionalidad de forma automática, sino que requieren fijar domicilio en Colombia o registrarse formalmente. En consecuencia, ratificó que quien ejerza la Presidencia debe ostentar la nacionalidad venezolana por nacimiento como presupuesto único y excluyente, resultando inocua la mera expectativa hipotética de optar a otra nacionalidad si esta nunca fue solicitada, atribuida ni reconocida documentalmente.

La Sala Constitucional declaró su competencia, admitió la pretensión como asunto de mero derecho y declaró con lugar la acción de control de la constitucionalidad, confirmando con "carácter vinculante y efectos erga omnes que Nicolás Maduro Moros es venezolano por nacimiento y no posee otra nacionalidad", al haberse comprobado mediante actas oficiales y certificadas del CNE (partida N.° 2823) y del SAIME que nació en la parroquia La Candelaria de Caracas el 23 de noviembre de 1962, concluyendo que cumple plenamente con los requisitos de los artículos 41 y 227 de la Constitución, dejando a salvo las acciones civiles, penales y administrativas contra quienes promovieron los cuestionamientos institucionales por considerarlos temerarios y lesivos de la estabilidad pública.

3.3.4.- Caso Interpretación del artículo 227 constitucional.

Sentencia N.° 1144. 15/12/2016.[33]

El solicitante, Jaime Pájaro Novoa, actuando en nombre propio, presentó un recurso de interpretación constitucional sobre el artículo 227 de la Constitución, específicamente sobre el alcance de la locución "no poseer otra nacionalidad" exigida para ser elegido Presidente de la

[33] https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/194075-1144-151216-2016-16-0275.HTML

República. El recurrente argumentó la existencia de ambigüedad respecto a personas nacidas en Venezuela cuyos padres son extranjeros, planteando si la atribución de nacionalidad extranjera por ius sanguinis según leyes foráneas generaba automáticamente doble nacionalidad en detrimento de la soberanía, o si se requería un acto formal de manifestación de voluntad para considerarse incurso en dicha limitación.

El Tribunal ratificó los criterios teóricos sobre adquisición originaria, derivativa y por convenio de la múltiple nacionalidad, retomando los precedentes fijados en las sentencias N.° 300/2016 y N.° 907/2016. La Sala diferenció tajantemente el "derecho u opción a adquirir o reclamar otra nacionalidad" de la "tenencia o mantenimiento efectivo de la misma". Señaló que no existe la obligación de asumir nacionalidades foráneas y que una nacionalidad adquirida exige siempre manifestación voluntaria y agotamiento del trámite correspondiente. Por ende, quien aspire o ejerza la Presidencia debe ostentar la nacionalidad venezolana por nacimiento de manera única y excluyente; de haber adquirido otra nacionalidad, deberá haber renunciado a ella formalmente antes de postularse y abstenerse de gestionarla mientras ejerza el cargo.

La Sala declaró de mero derecho la causa y decidió que el presupuesto de "no poseer otra nacionalidad" previsto en el artículo 227 exige contar con la nacionalidad venezolana por nacimiento como condición exclusiva y excluyente al momento de postularse y durante el ejercicio de la Primera Magistratura, obligando al aspirante que ostente otra ciudadanía a renunciar a ella de manera previa y categórica. Asimismo, aclaró que la mera posibilidad o expectativa de optar a una nacionalidad extranjera por sangre o filiación con progenitores extranjeros no inhabilita al ciudadano, siempre que este no la haya tramitado, adquirido ni ejercido, criterio este que se identifica plenamente con la naturaleza uninominal de la Jefatura de Estado (relaciones exteriores y mando en jefe de la FANB), lo que como se desarrolla no es extensible al Poder Judicial colegiado y contramayoritario,

Cómo se observa de los casos y decisiones precedentes, a los fines de la mejor y más adecuada comprensión del artículo 41 constitucional respecto del alcance e inteligencia de ser venezolano por nacimiento y sin otra nacionalidad, puede apreciarse que cobra especial relevancia no solo la preeminencia de la nacionalidad venezolana por nacimiento frente a cualquier otra, sino que también puede observarse como se hace referencia a esos vínculos que trascienden la mera tenencia de una nacionalidad adicional a la venezolana, la cual es de naturaleza secundaria y mental, incluso hasta pasiva, la cual no podrá, ni debe tener el mismo tratamiento a los efectos de la constitución y legislación venezolana, pudiendo perfectamente concluirse, aquí de manera

preliminar, que el artículo 41 cuando se hace referencia a la limitación o restricción para "ser" magistrado por tener otra nacionalidad adicional a la venezolana por nacimiento, ha de entenderse que ello sería así en caso de estar frente a otra nacionalidad efectiva, no así frente aquellas que son secundarias, nominales o pasivas.

3.4.- Sobre el artículo 263 y su particular "inyección". Los remedios adjetivos especializados para la incompetencia subjetiva.

El enunciado del artículo 263 en la sección especial sobre el Poder Judicial, y en especial sobre el Tribunal Supremo de Justicia y los requisitos para "ser" magistrado en esa alta instancia judicial merece observaciones aparte, empezando por recordar o mostrar a la colectividad que el texto constitucional sometido a aprobación mediante referéndum el 15 de diciembre de 1999, el artículo 263.1, no tenía la expresión "y sin otra nacionalidad", tal mención fue "inyectada" con la reimpresión del texto constitucional por "error de copia", lo que obliga a formular algunas reflexiones frontales como lo son:

El artículo 263 como aparece en las actuales impresiones del texto constitucional y se menciona la expresión "y sin otra nacionalidad", simplemente ha de tenerse como no escrita e inexistente en ese anunciado. Ahora bien, con absoluta independencia a que se tenga como no escrita e inexistente dicho texto, y sectores del foro jurídico y constitucional pudieran considerarlo como una suerte de extensión del desiderátum de artículo 41 señalado, en todo caso serían también extensibles los argumentos aquí desarrollados sobre tal enunciado, esto es, que debe hacerse una clara definición sobre la inteligencia y alcance de "nacionalidad" en contextos de coexistencia de dos o más de ellas en cuanto a las condiciones de su principalidad, efectividad y preponderancia de una frente a la secundariedad, nominalidad y pasividad de otras, todo lo cual hace que la primera pueda superar esa supuesta limitación o restricción de nacionalidad por nacimiento y sin otra nacionalidad para "ser" magistrado, entendiendo que tal supuesto de hecho se perfeccionaría en caso de "dos o más nacionalidades efectivas", como podría observarse típicamente en zonas limítrofes, pero que tal limitación no es procedente en casos en los que una persona tenga la nacionalidad por nacimiento efectiva y preponderante y también otra nacionalidad, pero esta materialmente es secundaria, nominal y pasiva, por lo que no se perfeccionaría tal restricción.

Hay aquí que reiterar y destacar que en todo caso de verificarse tal limitación, ella no es procedente en ningún momento para la presentación de postulaciones, incluso para ser elegido magistrado, ya que lo importante es determinar si para el momento fijado para la toma de

posesión del cargo, la persona bien haya renunciado a dicha nacionalidad, o que simplemente se comprometa a no ejercerla.

También especial referencia hay que hacer en cuanto a que dada la naturaleza de la función judicial, que es técnicamente especializada y contramayoritaria, en su arquitectura están previstos remedios para resolver casos de eventuales conflictos de intereses, lo que no existe de manera similar con otras funciones y poderes públicos, nos referimos a las instituciones de la inhibición y recusación como medio de preservación previsto para el mantenimiento de la autonomía e independencia de la función judicial, características esenciales que debe mantenerse no solo respecto de potenciales presiones e injerencias de elementos externos como los de la presión política y social, sino también aquellos que obedecen a específicas situaciones como las previstas en las causales generales de recusación e inhibición, a las que se le asimilan las de tener una nacionalidad distinta a la venezolana por nacimiento, pudiendo cualquier magistrado, de similar forma como ocurriría con cualquier otros supuestos de hecho de incompetencia subjetiva, en aras de mantener la autonomía e independencia de algún proceso, apartarse de su conocimiento mediante estos remedios.

Observemos que en el caso de la propia Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, está completamente prevista y desarrollada toda una sección sobre la inhibición y recusación de los magistrados, lo que hace que cualquier eventual conflicto de interés entre las nacionalidades que ostente el magistrado, sean éstas principales y efectivas o predominantes, o secundaria, nominal o pasiva, siempre podrá bien el magistrado inhibirse o ser recusado, todo ello sin necesidad que siquiera deba renunciar para asumir la magistratura cuando se está en presencia de la concurrencia de la nacionalidad venezolana principal, efectiva y predominante frente a otra nacionalidad secundaria, nominal y pasiva, en cuyo caso al proceder a la ponderación entre ellas, debe prevalecer la primera.

3.5.- La autonomía e independencia judicial como bien jurídico tutelado como justificación de la restricción “de otra nacionalidad” para “ser” magistrado del Tribunal Supremo de Justicia.

Teniendo en cuenta que la principal razón y justificación de reservar el ejercicio de tan especial misión de administración de justicia a quienes ostenten nacionalidad venezolana por nacimiento se encuentra en plena identidad con la preservación de la soberanía nacional, y que resultaría en modo alguno sostenible y justificable que pudiera serlo por algún extranjero, incluso por un

venezolano por naturalización, aunque la parte final del artículo 40 deja abierta esa posibilidad, encontramos que una lectura simplista de la expresión “y sin otra nacionalidad”, crea una situación que más de “categoría sospechosa”, vulnera directamente no sólo la prohibición de no discriminación, al restringir a los venezolanos por nacimiento “con otra nacionalidad” a “ser” magistrados del Tribunal Supremo de Justicia”, sin que tal “sospecha” resulta indebidamente extendida a la autonomía e independencia de la función judicial.

Así como la restricción de ostentar esa “otra nacionalidad” adicional a la venezolana por nacimiento puede hallar claras y meridianas justificaciones como el caso de la Presidencia de la República toda vez que la jefatura del Estado lleva implícitamente su representación internacional, o como el caso de las carteras ministeriales de seguridad de la Nación, finanzas, energía y minas, o educación, así como la de Presidencia o Vicepresidencia de la Asamblea Nacional, o cargos específicos relacionados con la Fuerza Armada Nacional, en los casos de la magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, cualquier limitación o restricción debe atender a la tantas veces referida autonomía e independencia, lo que no obliga a la lectura conforme de tales enunciados.

En los términos en que se encuentra redactada el enunciado del artículo 41 constitucional, y su extensión al texto inyectado del artículo 263, puede resultar que en caso de su lectura hiperpositivista y literal, se incurra en el yerro y falacia de considerar que tal "otra nacionalidad" coexiste con la venezolana por nacimiento en condiciones isométricas o idénticas, cuando ello como se ha desarrollado no es así, resultando afectados otros derechos e intereses que debe ser preservados como el de no discriminación debiendo mantenerse siempre incólume el principio de autonomía e independencia de la función judicial.

Es por tal motivo que debe proponerse un análisis constitucional y convencional que permita la superación de dicha ficción dogmática y el referido enfoque hiperpositivista e hiperformalista de asumir que dos nacionalidades coexisten en condiciones de isometría e identidad en la que se aplica una perversa regla binaria de exclusión y que degrada el principio de ponderación y proporcionalidad.

Por lo antes referido es que se ha de proponer como en efecto se hace un test que permita a los evaluadores de credenciales una metodología reglada, transparente y objetiva, parametrizando las dimensiones del arraigo humano e institucional, logrando deslindar la nacionalidad preponderante de aquella que ha decaído en una mera nominalidad documental en la que

aquellos postulantes que poseen otra nacionalidad secundaria son de manera automática ubicados y degradados a una "categoría sospechosa" y excluidos del proceso de postulación.

3.6.- Sobre el test de nacionalidad efectiva y preponderante. Análisis de la isometría, disparidad y efectividad de nacionalidades.

Ante supuestos de hecho de coexistencia de múltiples nacionalidades, no debe dejarse al capricho y la arbitrariedad la determinación de los elementos de principalidad o secundariedad, efectividad o pasividad, preponderancia o nominalidad o , por el contrario tal determinación debe obedecer y ser resultado de un proceso racional, de análisis, justificación y motivación que permita superar esa designación arbitraria e impuesta, lo que suele resultar en designaciones simplistas e injustificadas, como igualmente simplista e injustificado es la descalificación de actores bajo el criterio de "nacionalidad venezolana por nacimiento y sin otra nacionalidad" cuando se está ante situaciones materiales de absoluta preeminencia de una sobre la otra que vulneran otros importantes derechos como el de no discriminación y donde además tal descalificación en nada atiende el bien jurídico tutelado como lo es la preservación de la autonomía e independencia judicial que supuestamente justificarían la limitación "de otra nacionalidad", razón por la cual se propone un test de efectividad de nacionalidades, el cual aborda una parte general, aplicable a situaciones igualmente generales, y una sección del test especial de efectividad de la nacionalidad, para casos como el presente relacionado con la postulación, elección y ejercicio de la magistratura judicial en Venezuela.

3.6.1.- El Test General de Efectividad de la Nacionalidad.

Aquí se destacan aspectos que deberán considerarse de manera general para elaborar un perfil de efectividad de una nacionalidad frente a otras, y determinar los grados de isometría, disparidad y efectividad.

3.6.1. Jurisdicción en la que surtirá efecto el ejercicio de la nacionalidad.

Si bien puede parecer obvio y evidente que en el caso concreto nos referimos a que los enunciados y normas analizadas son para su aplicación en Venezuela, para abordar el tema, desde un primer instante debe tenerse en cuenta, ya que estamos en la parte general, si el Estado donde se ejercerá la nacionalidad es el mismo de la propia nacionalidad, ya que de ser un tercer estado,

es decir distinto al de las nacionalidades confrontadas, las solución y efectos podrán ser diferentes.

Para mejor entendimiento de esta situación, analicemos la situación en la que en Venezuela como tercero deba determinarse la eficacia de dos nacionalidades, A y B. En este caso, deberá Venezuela atender cuál de ellas a los fines de su ejercicio prevalece frente a la otra y para lo cual deberá según sea el caso, analizar los distintos vínculos de la persona respecto de las nacionalidades involucradas para determinar cuál de ellas es principal, efectiva y predominante, frente aquellas secundarias o pasivas, teniendo aquí un papel especial la existencia o no de tratados de Venezuela sobre nacionalidad con otros países como pueden serlo los referidos en los artículos constitucionales 33 y 37 como España, Portugal, Italia, países latinoamericanos y del Caribe., y si la nacionalidad de alguno de ellos es la que está bajo análisis.

El ejercicio anterior, que bien pudiera considerarse de Perogrullo en determinados contextos, constituye un aspecto de gran importancia para el pase de la nacionalidad venezolana originaria y su preponderancia y su tratamiento en el test y en su ejercicio, ya que baste que pueda determinarse la posibilidad o potencialidad que se esté en presencia de la nacionalidad venezolana respecto del Estado venezolano, esta siempre prevalecerá y será predominante frente a las otras, incluso de oficio, aunque no sea invocada por interesados. Este fue el criterio que se impuso en el caso Isabella Magual Bravo en representación de su hija (Acción de amparo). Sentencia N.° 300 del 27/04/2016.[34]

3.6.1.2. Verificación del "ius soli" como elemento determinante de nacionalidad.

El siguiente aspecto a considerar es el del hecho jurídico del lugar de nacimiento de la persona para la determinación de su nacionalidad, ello en el sentido que muchos países, entre ellos Venezuela, con independencia de la nacionalidad de los padres, el nacimiento verificado en territorio nacional de una persona frente a la situación de no haber nacido en territorio de la otra nacionalidad que ostenta, ya que salvo casos de secesión que resulte de más de un Estado donde antes existía uno solo o situación extremadamente especiales estamos en presencia de una situación absolutamente binaria, o se nace en el territorio de un Estado o en el de otro, no siendo posible nacer en dos territorios de dos Estados diferentes. Teniendo en este caso preponderancia

[34] https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/187471-300-27416-2016-15-0235.HTML

para la determinación de la nacionalidad efectiva o predominante el ius soles, aunque ello no sea absoluto.

3.6.1.3. Verificación del "ius sanguinis" y su graduación como elemento determinante de nacionalidad.

Continuando con los aspectos y elementos determinantes de la nacionalidad encontramos que el "ius sanguinis" a diferencia del "ius soli" no se nos presenta de manera absolutamente binario, ya que puede una persona tener ambos padres de una nacionalidad o que sea uno solo quien la ostente, lo que bien puede asimilarse con los casos de los descendientes de doble o simple conjunción pero aplicado a si una persona en su nacionalidad por vía de ius sanguinis posee uno o dos vínculos consanguíneos, como vimos, respecto de un progenitor o respecto de los dos.

Esta situación la vemos claramente en el caso del artículo 32 constitucional cuando en su numeral 2 ese doble vínculo, nacionalidad venezolana de madre y madre, en las personas nacidas en territorio extranjero lo hace automáticamente venezolano por nacimiento, mientras que si es hijo de un solo descendiente con nacionalidad venezolana, padre o madre, que es el supuesto de hecho del numeral 3, para ostentar la nacionalidad venezolana por nacimientos, deberá adicionalmente concurrir con el requisito de establecer residencia en territorio venezolano y declarar su voluntad de acogerse a la nacionalidad.

Merece también la observación del numeral 4, que establece la nacionalidad por nacimiento a los nacidos en el extranjero que alguno de los padres, uno u otro, no necesariamente ambos, sean venezolanos por naturalización, pero que establezca resiliencia antes de la mayoría de edad y antes de los 25 declare su voluntad de acogerse a la venezolana.

A lo antes dicho, debe agregarse no obstante es muy poca, prácticamente nula la existencia de trabajos en Venezuela dada nuestra fórmula de nacionalidad, en análisis de lo que puede denominarse la "graduación del ius soli" y que consistiría en que en procesos de reconocimiento y otorgamientos de nacionalidad originaria por línea sanguínea como los procesos europeos de "Ley de Abuelos" o "Ley de Nietos" en España cuya disposición oficial en la Disposición Adicional Octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática y anteriormente en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 (Ley de Memoria y otros procesos y

fenómenos similares como en Italia con la Ley n.º 91/1992[35], o en Portugal con la Ley de Nacionalidad n.º 37/1981[36], en Alemania, los procesos de restitución de la nacionalidad por reparación histórica (*Wiedergutmachungseinbürgerung*) que trascienden la renacionalización por descendencia i*us sanguinis* hacia un derecho de reparación constitucional y legal (Art. 116 de la Ley Fundamental y Sección 15 de la StAG)[37], o en Irlanda (*Foreign Births Register - Irish Nationality and Citizenship Act*)[38] o en México con la reforma constitucional de mayo de 2021 del artículo 30 de la Constitución[39], la nacionalidad sea determinada no únicamente respecto de los padres, sino también respecto de los abuelos, bisabuelos y tatarabuelos, por lo que además de la doble o simple conjunción del ius sanguinis, pudiera igualmente ubicarse en primer, segundo, tercer, cuarto e incluso hasta quinto grado.

A los fines entonces de la determinación de la nacionalidad efectiva y predominante de una nacionalidad, en este caso de la venezolana por nacimiento frente a otras nacionalidades que pueda ostentar una misma persona, respecto del ius sanguinis, y tal vínculo es de simple o doble conjunción, así como su graduación, ya que puede ser de primer grado, esto es respecto de sus padres, o resultar de procesos que reconozcan las otras nacionalidades, las secundarias, por la relación en segundo, tercero y hasta más grados.

3.6.1.4. Sobre el tiempo de residencia en el territorio nacional y su relación con la edad.

Como puede conformarse en el texto constitucional venezolano pero que es igualmente en todos los ordenamientos jurídicos sobre la nacionalidad, el vínculo de la residencia es fundamental no solo para la determinación de la misma en cuanto a su consideración como nacionalidad por nacimiento, sino como efectiva y predominantes, en nuestro caso, frente a otras nacionalidades.

Supuestos como el de la como el requisito a los hijos de padre o madre por nacimiento de establecer su residencia en territorio venezolano en cualquier momento y declarar acogerse a la

---

35 https://novecentoweb.com/preguntas-frecuentes/ciudadania-italiana/ley-91-1992-de-ciudadania-italiana/

36 https://pgdlisboa.pt/leis/lei_mostra_articulado.php?artigo_id=614A0026&nid=614&tabela=leis&ficha=1 https://diariodarepublica.pt/dr/legislacao-consolidada/lei/1981-34536975

37 https://www.bva.bund.de/EN/Services/Citizens/ID-Documents-Law/Citizenship/116GG_15StA.html https://www.article116reconciliationproject.org/stag15#:~:text=However%2C%20in%20very%20limited%20circumstances%2C%20it%20still,Office%20of%20Administration%20approves%20your%20completed%20application.

38 https://www.ireland.ie/en/dfa/citizenship/born-abroad/registering-a-foreign-birth/

39 https://cpeum.mx/decretos/247.html https://cpeum.com/articulo-30#:~:text=Texto%20vigente%20(%C3%BAltima%20reforma%20al%20art%C3%ADculo%3A%2017%2F05%2F2021),Fracci%C3%B3n%20reformada%20DOF%2026%2D12%2D1969%2C%2020%2D03%2D1997%2C%2017%2D05%2D2021.%20III.

nacionalidad venezolana por nacimiento (Art. 32.3 constitucional), o de los hijos de padre o madre por naturalización que establezcan su residencia antes de la mayoría de edad y antes de los veinticinco años declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana (Art. 32.4 constitucional), el caso de extranjeros menores de edad hijos de venezolanos por naturalización con residencia ininterrumpida de por lo menos cinco años antes de la naturalización que manifieste su voluntad antes de los veintiún años de ser venezolano por naturalización (Art. 33.3 constitucional), o el caso de venezolanos por naturalización que hayan ingresado al territorio antes de cumplir siete años de edad y residido en el país hasta alcanzar la mayoridad, todo lo cual la constitución equipara a la nacionalidad venezolana por nacimiento (Art. 40 constitucional última parte), son muestras inequívocas que el tiempo de residencia en el territorio nacional y la edad de la personas son aspectos esenciales para la determinación de los vínculos que a su vez indicará el carácter de efectividad y predominancia de la nacionalidad venezolana por nacimiento frente a otra nacionalidad.

Así las cosas, adicionalmente a la determinación del *ius soli* y *ius sanguinis* en cuanto a su simple o doble conjunción y sus grados, debe prestarse atención a la residencia de la persona, tanto en el territorio nacional, como en el de la otra nacionalidad, y en tal sentido podemos destacar los siguientes supuestos de hecho en atención a los tiempos y edades que son referidos en múltiples enunciados constitucionales que son de utilidad para el perfilamiento de los vínculos de efectividad y predominancia de la nacionalidad:

1. Residencia desde una edad inferior a 18 años hasta los 25 años de edad.
2. Residencia desde una edad inferior a 18 años y hasta los 25 años de por lo menos 5 años Residencia desde una edad inferior a 07 años y hasta los 18 años.
3. Residencia ininterrumpida en el territorio nacional por más de quince años, y estadal o municipal de por lo menos 4 años de algún acto que refiera a nacionalidad o resiliencia como presupuesto.[40]
4. Residencia en el país por más de diez años.[41]

Ante las distintas posibilidades que un perfil particular de una personas se encuadre en una o más de tales supuestos, y que se crucen con el mismo perfilado de la personas respecto de esas mismas situaciones vinculadas con las otras nacionalidades que ostente, puede todo ello resultar en una medición más objetiva y racional sobre la preeminencia, predominancia y efectividad de

[40] Elegibilidad de venezolanos por naturalización como diputados. Art. 188.
[41] Previsto en el artículo 64 para el ejercicio del voto en elecciones regionales a extranjeros residentes.

una nacionalidad frente a otra, detallando el alcance e inteligencia del enunciado del artículo 41, y en todo caso del 263 decayendo así la limitación para "ser" magistrado de Tribunal Supremo de Justicia.

3.6.1.5. Existencia de núcleo social y familiar.

Otro vínculo o elemento que es de utilidad para el perfilamiento de una nacionalidad efectiva y predominante sobre otra que ostenten una misma persona es la de la existencia de nexos o vínculos sociales y familiares y que puedan ser atribuidos en una y otra nacionalidad, y uno u otro territorio de los respectivos Estados.

La situación de tener cónyuge o pareja, o hijos, especialmente en edad escolar en uno u otro país de nacionalidad, son de gran utilidad para el perfilamiento de la efectividad de una nacionalidad frente a la otra.

3.6.1.6. Formación escolar, social y cultural.

Como pudo observarse de los artículos constitucionales que hacen referencia a la nacionalidad, tiempos y edades relacionadas con la residencia, es de vital importancia la consideración de la temprana edad, pasando por las fases de infancia, adolescencias y hasta la mayoría de edad, extendiendo en algunos casos hasta los veintiuno y veinticinco de edad los tiempos para la manifestación de voluntad de acoger la nacionalidad venezolana con las consecuencia que de ello se deriva.

Adquiere muy especial importancia en la labor de perfilamiento y determinación de la eficacia y predominancia de una nacionalidad sobre la otra, además del tiempo de residencia en territorio el nacional, la formación de la personas desde su primera infancia, educación preescolar, educación primaria elemental y bachillerato, fase de formación que además lleva implícita o colabora con la formación de principios y valores propios de los países cuyas nacionalidades han de ser contrastadas.

Resulta evidente que una persona con una nacionalidad por nacimientos en cuyo países e instituciones educativas en las que cursó preescolar, primaria, bachillerato y universitaria, tiene un mayor peso efectivo y afectivo que la otra nacionalidad, evidentemente secundaria, en la que jamás se tuvo esa experiencia y preparación, y en todo caso, a los sumo habrá visitado par de

veces, e incluso, en caso que ese país tenga un idioma distinto al Castellano, seguramente no lo domine suficientemente, lo que indefectiblemente hará decaer esa nacionalidad secundaria frente a la primera.

3.6.1.7. Domicilio y centro de actividades económicas.

Otro aspecto de interés es el domicilio efectivos como asiento principal de los negocios e intereses de la personas que ostente la nacionalidad venezolana por nacimiento y otra nacionalidad, ello en que se ha de tomar como nacionalidad efectiva aquella en la que más allá de la residencia, constituye un vínculo efectivo, ese asiento principal de negocios e intereses, y que está representado por el lugar efectivo en el que tiene su domicilio y ejerce a diferencia del otro país de nacionalidad actividades económicas o profesionales según sea el caso.

3.6.1.8. Test especial o elementos particulares del test de efectividad y predominancia de la nacionalidad.

Atendiendo a la situación particular, que en este caso es el de la postulación y elección para "ser" magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, en adición a los elementos antes señalados, deberá entenderse a aspectos y vínculos particulares, en este caso, de la formación académica jurídica, la investigación y el ejercicio profesional en los países de cuyas nacionalidades se está evaluado la efectividad de una y el decaimiento de la otra.

Es del todo evidente y contundente que una nacionalidad por nacimiento es más efectiva y predominante que otra secundaria si quien la ostenta cursó estudios profesionales tendientes a la obtención de grado, en este caso de abogado, de posgrado, ejerce labores de investigación y de enseñanza, o del ejercicio profesional en un país, el de su nacionalidad principal, y en modo alguno ello se verifica en el segundo país, el de su nacionalidad secundaria.

Igualmente ocurre respecto de las actividades, el ejercicio y participación ciudadana, la participación en elecciones, entre otras formas de ejercicio de ciudadanía, que demuestra aún más esa condición de principalidad y secundariedad de las nacionalidades ostentadas.

3.6.2. A modo de conclusiones del test de efectividad y predominancia de la nacionalidad.

La ejecución de dicho test sin duda ofrece un panorama mucho más claro que una atávica e irracional concepción binaria de una única nacionalidad venezolana por nacimiento, y una situación restrictiva de tener otra nacionalidad, como si tales se encontrasen condiciones isométricas y equivalentes, en similar grado y vinculación con el bien jurídico tutelado que es la autonomía e independencia de la función judicial.

Este test pone a disposición de los evaluadores de credenciales y requisitos, tanto para la postulación y selección de interesados, pero más importante aún para la juramentación de quienes en definitiva hayan de ser juramentados para tan importante misión.

3.6.3. **Propuesta de valoración objetiva del test de nacionalidad efectiva.**

Se propone una fórmula integral de baremación estructurada en escalones técnicos: matriz ponderada multifactorial y escala tipificada de asignación que permitan una valoración de la nacionalidad por nacimiento de una persona determinada respecto de "otra nacionalidad que ostente a los fines de ubicarla en tres categorías, la de preponderancia absoluta de la venezolana por nacimiento, la de vínculos isométricos concurrentes entre ambas nacionalidades y decaimiento de la nacionalidad venezolana por nacimiento, o la de condición intermedia condicionada.

3.6.3.1.- Matriz de Ponderación Multifactorial

Se le asigna a cada estatuto de nacionalidad concurrente un puntaje independiente sobre un baremo cerrado de 100 puntos. El valor total de efectividad (V_{total}) de una determinada nacionalidad se calcula computando la suma de los valores específicos alcanzados en cada una de las cinco dimensiones de análisis (D_i):

$$V_{\text{total}} = \sum_{i=1}^{5} D_i$$

Donde $V_{\text{total}} \in [0, 100]$ Se practica la evaluación y calificación por separado para la nacionalidad venezolana por nacimiento (V_{nacional}) y para la nacionalidad extranjera concurrente ($V_{\text{extraniera}}$). La estructura de las dimensiones y sus puntuaciones máximas se

configuran de la siguiente manera:

- Dimensión 1 (Origen y graduación del título del que resulta la nacionalidad): 25 puntos.
- Dimensión 2 (Duración de residencia y cohortes de edad): 25 puntos.
- Dimensión 3 (Formación cultural, escolarización y asiento vital): 20 puntos.
- Dimensión 4 (Asiento de actividades e intereses económicos): 10 puntos.
- Dimensión 5 (Factor especial para judicatura): 20 puntos.

Dimensión Evaluada	**Criterio de Ponderación Fáctico-Jurídica**	**Puntos**
Dimensión 1: *(Nota: No puede superar el límite de 25 puntos)*	*Ius soli* acreditado en el territorio nacional.	20
	Ius sanguinis de doble conjunción (ambos progenitores originarios).	15
	Ius sanguinis de simple conjunción (un solo progenitor originario).	10
	Ius sanguinis generacional en segundo grado (abuelos).	5
	Ius sanguinis remoto o reparatorio (tercer a quinto grado: bisabuelos/tatarabuelos).	2
Dimensión 2: *(Nota: No puede superar el límite de 25 puntos)*	Residencia continuada iniciada antes de los 18 años y extendida hasta los 25 años.	15
	Residencia mayor a 5 años entre 18 y 25 años, o presencia física entre 7 y 18 años.	10
	Residencia ininterrumpida y consolidada superior a 15 años en el territorio del país.	10
	Residencia continuada de 10 a 14 años en el territorio nacional.	6
	Residencia esporádica, turística o menor a 5 años acumulados en la edad adulta.	0
Dimensión 3: *(Máx. 20 puntos)*	Educación obligatoria completa cursada en el país (primaria y bachillerato).	8
	Dominio nativo del idioma oficial y asimilación de pautas culturales.	4

	Residencia habitual efectiva del cónyuge o pareja conviviente en el territorio nacional.	4
	Escolarización activa de los hijos dependientes en el sistema escolar nacional.	4
Dimensión 4: *(Máx. 10 puntos)*	Domicilio fiscal real y continuado en el país durante los últimos 7 años.	5
	Localización de la principal fuente de ingresos y del patrimonio productivo en el territorio.	5
Dimensión 5: *(Máx. 20 puntos)*	Grado de abogado obtenido en universidad nacional y colegiación profesional activa.	6
	Ejercicio profesional del foro judicial patrio continuado por más de 10 años.	6
	Docencia jurídica universitaria o investigación doctrinal en el ordenamiento local.	4
	Ejercicio regular del sufragio e integración cívica documentada en el Estado evaluado.	4

3.6.3.2. Escala de asignación de valores.

Concluido el cómputo de los puntajes de la nacionalidad del foro (V_{nacional}) y de la nacionalidad foránea ($V_{\text{extraniera}}$), el comité o tribunal evaluador aplica la fórmula del diferencial relativo (ΔV):

$$\Delta V = V_{\text{nacional}} - V_{\text{extranjera}}$$

El resultado numérico ubica al aspirante de forma vinculante en una de las tres categorías predefinidas:

Categoría Jurídica	Rango Cuantitativo	Efecto sobre la Elegibilidad
Categoría I: Nacionalidad afectiva o predominante absoluta.	$V_{\text{nacional}} \geq 75$ puntos, conjuntamente con $V_{\text{extraniera}} \leq 25$ puntos,	**Habilitación Plena:** Se declara formalmente la preeminencia de la nacionalidad patrio-territorial y

	y $\Delta V \geq 50$ puntos.	el decaimiento material del vínculo foráneo. La limitación restrictiva de elegibilidad decae por completo, tutelando la igualdad de acceso a la función pública.
Categoría II: Vínculos isométricos concurrentes.	$V_{\text{extranjera}} \geq 45$ puntos, o un diferencial estrecho $\Delta V < 30$ puntos.	**Incompatibilidad Activa:** Se constata una concurrencia sustantiva y vigente de fidelidades, intereses patrimoniales o deberes cívicos hacia un Estado extranjero. Se declara la incompatibilidad legítima y proporcionada para la alta investidura judicial, debiendo renunciarse a la misma antes de la juramentación o toma de posesión del cargo.
Categoría III: Condición intermedia sujeta a renuncia, subsanación o confirmación.	Casos intermedios con $V_{\text{extranjera}}$ situado entre 26 y 44 puntos.	**Habilitación Condicionada:** Se suspende la calificación del postulante, pudiendo otorgarse la posibilidad de renuncia al vínculo foráneo o suministrar más elementos que ameriten nueva valoración.

En el supuesto de la Categoría I, la absoluta desproporción cuantitativa y cualitativa entre ambos vínculos desarticula de pleno derecho la presunción abstracta de conflicto de lealtades. El lazo exterior se califica de vínculo jurídico inerte o decaído, asegurando que el bien jurídico de la autonomía jurisdiccional no sufra menoscabo alguno.

Por el contrario, en la Categoría II, la densidad del nexo extranjero demuestra una inserción viva en la soberanía foránea. En tales circunstancias, la cláusula de exclusión opera con plena legitimidad y proporcionalidad, preservando la función pública de potenciales colisiones de deberes.

Finalmente, la Categoría III resuelve zonas de penumbra donde existen ciertas vinculaciones materiales pero sin conformar una isometría perfecta. En estos supuestos, el principio de lealtad constitucional habilita al Estado a exigir una manifestación formal y expresa de renuncia o la

acreditación fehaciente de otros elementos que resulten en una evaluación concluyente en el otro sentido.

4. A modo de conclusiones: La inconstitucionalidad, inconvencionalidad e improcedencia de la exclusión automática de postulaciones al cargo de magistrados de venezolanos por nacimientos "con otra nacionalidad".

De la argumentación precedente, se infiere con meridiana claridad que la simple concurrencia de una segunda nacionalidad en un ciudadano venezolano por nacimiento no autoriza al Comité de Postulaciones ni a la Comisión Revisora de Credenciales a situarlo en lo que se conoce como una "categoría sospechosa", y menos aún a la descalificación automática del proceso de selección, lo que deviene en una actuación abiertamente inconstitucional e inconvencional que infringe la cláusula de estricto escrutinio, vulnera el derecho humano a la no discriminación previsto en el artículo 21 constitucional, 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y cercena la garantía política fundamental de acceder, en condiciones generales de igualdad y bajo parámetros meritocráticos objetivos, a las funciones públicas judiciales del Estado venezolano.[42] En consecuencia, debe garantizarse la plena admisibilidad de la postulación y la participación en la fase de elección parlamentaria, reservando el examen material del estatus de ciudadanía únicamente para el momento previo a una eventual designación y juramentación, fase en la que efectivamente nace la investidura para «ser» magistrado conforme a los artículos 41 y 263 de la Carta Magna.

En esa oportunidad, y en caso de resultar seleccionado el postulante, es que la Comisión Revisora y la plenaria asamblearia deben someter el vínculo foráneo al "Test de Nacionalidad Efectiva y Preponderante" a fin de determinar si, al arrojar dicho test que la nacionalidad venezolana es la única materialmente preponderante exigir una renuncia formal previa a la toma de posesión en atención de si del resultado de dicho test arroja que la nacionalidad venezolana es la única material, sociológica y jurídicamente efectiva y preponderante, mientras que la foránea constituye un nexo secundario, nominal, pasivo e inocuo, no resultando necesario ni proporcional compeler a su renuncia, bastando entonces en tal supuesto la suscripción de un compromiso formal de no ejercicio de tal ciudadanía durante el desempeño de la alta magistratura judicial, así como que ante cualquier potencial conflicto de intereses derivado de

[42] Artículo 23.1.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf
https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights

dicho estatuto secundario encuentra plena cobertura en la propia arquitectura procesal de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia mediante los remedios tasados de la **inhibición y la recusación**, garantizando de manera idónea, suficiente y no restrictiva la autonomía, imparcialidad y soberanía jurisdiccional en el conocimiento de causas concretas.